

SECCION VI.

De la diputacion permanente.

Art. 64. Ocho dias ántes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputacion compuesta de cinco individuos de su seno que se denominará «Diputacion permanente del Congreso del Estado.» En el mismo dia elegirá tambien dos suplentes para esta diputacion.

Art. 65. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la diputacion permanente y elegirán de entre ellos mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la diputacion.

Art. 66. Los miembros de la diputacion permanente no se renovarán hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso.

Art. 67. El Congreso, en calidad de jurado, no tendrá receso. El presidente de la diputacion permanente lo será tambien del jurado cuando este funcione durante el receso.

Art. 68. La diputacion permanente solo funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalacion de este.

Art. 69. Son deberes y atribuciones de la diputacion permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de la constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunion ordinaria de las infracciones que haya advertido.

II. Acordar por sí sola cuando lo juzgue conveniente, ó á petición del ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite á todos los negocios que ocurran durante el receso del Congreso.

IV. Circular la convocatoria á sesiones extraordinarias por medio del presidente, si despues del tercero dia de comunicada al gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

V. Llamar á los diputados suplentes para la misma diputacion en caso de fallecimiento ó imposibilidad de alguno de sus miembros.

VI. Llamar á los diputados suplentes para el Congreso, y si tambien estos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir la falta de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que proceda á nueva eleccion el distrito respectivo.

VII. Las demas funciones que le señale esta constitucion y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

SECCION VII.

De la reunion extraordinaria del Congreso.

Art. 70. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fué convocado; sin embargo, siempre que

de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algun otro si se acordare por los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 71. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán estas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

TITULO VII.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION I.

Del gobernador y vice.

Art. 72. Para ser gobernador se requiere: ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, residir en la República al tiempo de la eleccion, no ser empleado del Gobierno federal, ni ser ministro de algun culto.

Art. 73. Habrá en el Estado un vicegobernador, electo en la misma forma que el gobernador, para suplir las faltas temporales de este, y con las mismas facultades y prerogativas cuando lo sustituyere. En este caso se denominará: «Vicegobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo.»

Art. 74. Para ser vicegobernador del Estado se requieren las mismas cualidades que para ser gobernador.

Art. 75. Las postulaciones para gobernador y vicegobernador se harán el segundo domingo del mes de Agosto, á continuacion de la eleccion de diputados propietarios y suplentes.

Art. 76. Las faltas temporales del gobernador las suplirá el vice; pero en las absolutas se hará nueva eleccion, y en el entretanto el vicegobernador quedará encargado del poder ejecutivo.

Art. 77. Ni el gobernador, ni el vicegobernador pueden ser reelectos, sino hasta el año cuarto despues de haber cesado en sus funciones. Entendiéndose tambien que el primero no podrá ser reelecto para lo segundo, ni el segundo para lo primero.

Art. 78. El gobernador y vice tomarán posesion de su empleo el dia 1º de Octubre, y serán relevados en igual dia cada cuatro años.

Art. 79. Si por cualquier motivo el gobernador electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el vicegobernador nuevamente electo.

Art. 80. Si ni el gobernador ni el vice se hallaren presentes para la renovacion ordinaria del poder ejecutivo, ó no hubiere habido eleccion, cesarán sin embargo los antiguos, y se depositará entretanto el poder en un individuo que elegirá el Congreso por mayoría de votos. Igual cosa se hará

cuando se halle impedido el vice y ocurriere la necesidad de que se encargue del ejercicio del poder.

Art. 81. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del gobernador ó del vice, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva eleccion.

Art. 82. El gobernador ó vice electos extraordinariamente, durarán el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 83. Ni el gobernador ni el vicegobernador podrán ausentarse de la capital por mas de dos dias sin licencia del Congreso.

Art. 84. Para que el vicegobernador pueda encargarse del poder ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso y en su caso la diputacion permanente.

SECCION II.

Facultades y restricciones del gobernador.

Art. 85. Son atribuciones y deberes del gobernador:

I. Cumplir y hacer cumplir la constitucion general de la República y la particular del Estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, proveyendo respecto de estas en la esfera administrativa á su fiel y exacta observancia.

II. Cuidar de la soberanía, independenciam y seguridad del Estado.

III. Promover en el Congreso del Estado que inicie al de la Union las leyes que sean de la competencia de este.

IV. Remitir al Congreso y á la diputacion permanente copia de las leyes del Congreso general, y de los decretos y órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.

V. Pasar al Congreso ó á la diputacion permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y empleados superiores de hacienda; nombrar y remover libremente á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la constitucion ó en las leyes.

VII. Cuidar de la legal recaudacion ó inversion de todos los caudales públicos del Estado. Hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de rentas, aun las municipales, y suspender inmediatamente á los empleados responsables, si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero dia al juez que corresponda.

VIII. Visitar durante el primer año de su gobierno todos los distritos del Estado.

IX. Presentar anualmente al Congreso, para su aprobacion, el presupuesto de los gastos del Estado.

X. Presentar al Congreso, en el tiempo fijado en esta constitucion, las

cuentas de los gastos públicos, que exigirá previamente á quien corresponda.

XI. Mandar y disciplinar la guardia nacional, conforme á las leyes vigentes.

XII. Dar cuenta al Congreso por escrito y por medio del secretario del despacho, el segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, del estado de la administracion pública.

XIII. Ejercer el derecho de inspeccion sobre todos los ramos de la administracion pública.

XIV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XV. Pedir al Congreso la prorogacion de sus sesiones conforme al artículo 43.

XVI. Invitar á la diputacion permanente para que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunion.

XVII. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan las disposiciones del gobierno, con una pena que no exceda de quince dias de arresto ó cincuenta pesos de multa; pero por esta facultad nunca se entenderá prision en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, ántes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposición del juez competente, exponiendo el motivo de la providencia.

XVIII. Todas las que le concedan la constitucion y las leyes.

Art. 86. No podrá el gobernador, sin permiso del Congreso ó de la diputacion permanente en su caso:

I. Movilizar la guardia nacional.

II. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional.

III. Salir fuera del Estado.

Art. 87. En ningun caso podrá el gobernador:

I. Disponer, durante el juicio, de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos hubieren pronunciado.

II. Atacar los derechos del hombre, reformar ó derogar los preceptos constitucionales, ó suspender sus efectos.

III. Impedir que las elecciones populares se verifiquen el dia fijado por la ley, ni suspenderlas, ó impedir que algun elector concurra á las juntas.

IV. Impedir ó suspender las sesiones del Congreso.

V. Decretar la prision de algun individuo.

VI. Ocupar la propiedad particular, ni turbar la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; pero en los casos de utilidad pública puede ocuparla con entera sujecion á la ley de la materia y previa autorizacion del Congreso.

VII. Expedir decretos, órdenes, reglamentos ú órdenes de pago, sin que vayan autorizadas por el secretario del despacho.

SECCION III.

Del secretario del despacho.

Art. 88. Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario responsable, que se denominará «Secretario del Despacho.»

Art. 89. Para ser secretario se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Art. 90. El secretario concurrirá á las sesiones del Congreso:

I. Con el gobernador, al abrirse y cerrarse un período de sesiones, sea ordinario ó extraordinario.

II. Al segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento á la fraccion XII del artículo 85.

III. Siempre que el gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones del Congreso para manifestar la opinion del ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fraccion anterior, ó para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 91. El secretario del despacho reglamentará la secretaría del gobierno de acuerdo con el gobernador; y con este requisito, y la aprobacion del Congreso, fijará la planta y dotacion de los empleados de ella.

SECCION IV.

Del vicegobernador.

Art. 92. El vicegobernador del Estado servirá la prefectura del distrito del centro; sus atribuciones con este carácter, serán iguales á las de los prefectos de los demas distritos.

Art. 93. Las faltas temporales del vicegobernador como prefecto serán suplidas por el presidente del ayuntamiento de la capital.

TITULO VIII.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 94. La justicia se administrará en el Estado por el tribunal superior de justicia, jueces de 1ª instancia y jueces constitucionales de paz.

Art. 95. El tribunal superior de justicia se dividirá en tres salas y se compondrá de tres ministros propietarios y un ministro fiscal. Habrá tambien un ministro suplente para cubrir las faltas temporales de los propietarios.

Art. 96. Los ministros del superior tribunal de justicia serán postulados

por los colegios electorales de distrito al dia siguiente de la eleccion de diputados y gobernador, y durarán cuatro años.

Art. 97. Para ser electo individuo del tribunal superior se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Art. 98. El cargo de ministro del tribunal superior solo es renunciabile por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este la calificacion se hará por la diputacion permanente.

Art. 99. En cada una de las cabeceras de distrito habrá un juez de 1ª instancia y su jurisdiccion se extenderá á todo el distrito. En la capital del Estado habrá dos que turnarán en lo criminal.

Art. 100. Los jueces de 1ª instancia serán electos para cada distrito por el respectivo colegio electoral, el mismo dia que se elijan los ministros del superior tribunal de justicia, y durarán cuatro años. El Congreso revisará la eleccion declarando por decreto su validez ó nulidad, citando en este último caso al colegio electoral que corresponda para que proceda á nueva eleccion.

Art. 101. Para ser juez de 1ª instancia se requieren las cualidades siguientes: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título, y haber ejercido la profesion un año por lo ménos.

Art. 102. Las faltas temporales de los jueces de 1ª instancia serán suplidas por los constitucionales de paz en los términos que prevenga la ley orgánica. En las absolutas el Congreso decretará nueva eleccion.

Art. 103. En todos los pueblos del Estado habrá jueces constitucionales de paz. Una ley designará el número que debe haber en cada pueblo con arreglo á su poblacion.

Art. 104. Los jueces constitucionales de paz, serán electos por los colegios electorales de municipalidad, en los mismos dias y términos que los miembros de los ayuntamientos; deberán tener las mismas cualidades que estos y durarán un año. Por cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 105. Una ley organizará el superior tribunal de justicia y señalará las atribuciones y procedimientos con que los individuos del poder judicial deben desempeñar sus respectivas funciones.

Art. 106. El Congreso, cuando lo crea oportuno, establecerá el juicio por jurados en los negocios civiles y criminales.

TITULO IX.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 107. Los diputados al Congreso del Estado, los individuos del tribunal superior de justicia, el secretario del despacho y el vicegobernador

del Estado son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Lo es tambien el gobernador del Estado, pero durante el período de su duracion solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la constitucion general ó de la particular del Estado, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun. Cuando el vicegobernador esté encargado del poder ejecutivo, gozará la misma prerogativa que el gobernador.

Art. 108. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 109. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion y el tribunal superior de justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto, declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo y será puesto á disposicion del superior tribunal de justicia. Este en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 110. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 111. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 112. En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO X.

DE LA ORGANIZACION DE LOS DISTRITOS.

SECCION I.

De los distritos.

Art. 113. El gobierno económico político de los distritos estará á cargo de un individuo que se denominará «Prefecto» y residirá en la cabecera respectiva.

Art. 114. Los prefectos serán nombrados por el gobernador entrante á propuesta en terna de los colegios electorales de distrito. Al efecto, estos, al dia siguiente de la postulacion de ministros del tribunal superior de justicia, elegirán los tres individuos que deben componer la terna. Cuando

uno ó mas de los que la formen sean inhábiles, el gobernador podrá devolverla para que se integre con personas que reunan los requisitos legales.

Art. 115. Los prefectos tomarán posesion el dia 1º de Noviembre; durarán cuatro años, y no podrán ser reelectos en el distrito en que funcionaron sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

Art. 116. Las faltas temporales de los prefectos serán suplidas por los presidentes de los ayuntamientos, y en las absolutas se reunirá el colegio electoral el dia que designe el gobernador, para proponer la terna respectiva; siendo caso de responsabilidad para este funcionario aplazar por mas de un mes, sin causas graves, la reunion del colegio electoral. En estos casos el nombramiento lo hará el gobernador que funcione, y el nombrado solamente durará el tiempo que faltare á su antecesor.

Art. 117. Para ser prefecto se requiere: ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años y pertenecer al estado seglar.

Art. 118. Son deberes y atribuciones de los prefectos:

I. Publicar y circular á las municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el gobernador.

II. Cuidar que los colegios electorales no se vean coartados por ninguna autoridad al ejercer sus funciones.

III. Velar por la conservacion del órden y tranquilidad pública.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del distrito haya siempre las autoridades que esta constitucion previene.

V. Ejercer el derecho de inspeccion que como representantes del gobernador les compete sobre todos los ramos administrativos, y sobre la fiel y exacta recaudacion é inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspeccion sobre las escuelas municipales, cuidar que se establezcan las necesarias y avisar al ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar por lo ménos una vez cada año todo el distrito de su mando, dando cuenta al gobierno del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su distrito sin licencia del gobernador.

VIII. Impartir á las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX. Disponer de la fuerza de gendarmería que se ponga á sus órdenes, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de sus distritos.

X. Excitar á los jueces de primera instancia y constitucionales para que administren pronta y cumplida justicia, dando parte al gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correccionales á los que les falten al respeto ó desobedezcan sus órdenes; pero sin que estas excedan de ocho dias de arresto ó veinticinco pesos de multa.

XII. Las demas que les concedan la constitucion y las leyes.

SECCION II.

De las municipalidades.

Art. 119. Cada municipalidad que no sea cabecera de distrito estará regida en lo político por un subprefecto, quien tendrá en ella facultades análogas á las de los prefectos, siendo estos sus jefes inmediatos.

Art. 120. Los subprefectos serán nombrados de la misma manera que los prefectos, segun las prescripciones del art. 114. La postulacion de la terna la harán los colegios electorales de distrito el mismo dia y á continuacion de haber hecho la de prefectos.

Art. 121. Las faltas temporales de los subprefectos y las absolutas mientras se hace nueva eleccion, serán suplidas por los presidentes de los ayuntamientos de sus respectivas cabeceras.

Art. 122. En todas las cabeceras de municipalidad habrá un ayuntamiento, á cuyo cargo estarán todos los ramos municipales. Los individuos que lo compongan se denominarán «Regidores.»

Art. 123. La base para la eleccion de regidores será el censo de la municipalidad, nombrándose uno por cada dos mil habitantes; pero cuando por el censo resultare número par de regidores, se nombrará uno mas.

Art. 124. Esta base subsistirá mientras el censo no exceda de treinta mil habitantes ni baje de diez mil; en el primer caso se nombrarán quince, que será el número mayor, y en el segundo cinco, que será el menor.

Art. 125. Los ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la parte administrativa de la municipalidad á cargo del presidente de la corporacion.

Art. 126. Para ser regidor se requiere: tener veintin años cumplidos, ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que hace la eleccion, y saber leer y escribir.

Art. 127. Los colegios electorales de municipalidad se reunirán todos los años en su cabecera el segundo domingo de Diciembre para elegir al ayuntamiento que corresponda á la demarcacion.

Art. 128. El cargo de regidor no es renunciabile sino por causa grave calificada por el Congreso.

Art. 129. El presidente del ayuntamiento será electo por los colegios electorales de municipalidad, el mismo dia y á continuacion de la eleccion de regidores.

Art. 130. Los presidentes de los ayuntamientos gozarán el sueldo que la respectiva corporacion les asigne, previa la aprobacion del gobernador. Representarán á todos los pueblos de la municipalidad, en juicio y fuera de él, cesando desde la publicacion de esta constitucion los conocidos con el nombre de «personeros ó apoderados del comun.»

Art. 131. Las poblaciones, congregacion y rancherías que queden comprendidas en la demarcacion de una municipalidad, quedarán sujetas á la

cabecera que correspondan, y mandadas, cada una, en lo político por un comisario, y en lo municipal por un jefe de policía, teniendo ademas un juez de paz sin mas funciones que las del orden judicial, en los términos que marque la ley orgánica de administracion de justicia. Las respectivas autoridades de las cabeceras cuidarán, en su esfera, de la administracion de estos pueblos.

Art. 132. Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados por los colegios electorales de municipalidad, el mismo dia que elijan los miembros de los ayuntamientos y jueces de paz.

Art. 133. Una ley reglamentará el gobierno económico de las municipalidades.

TITULO XI.

SECCION UNICA.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 134. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos ó mas cargos de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demas. Jamas podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instruccion pública.

Art. 135. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 136. El gobernador, los individuos del tribunal superior de justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de nombramiento popular con excepcion de los municipales que no tengan sueldo asignado por ley expresa, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro del Estado. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 137. Ningun empleado podrá ser destituido sino por causa justificada. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duracion, permanecerán en sus destinos por todo aquel á que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 138. La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él no interrumpida. La residencia se justificará únicamente con el certificado de estar inserito en el padron de su municipalidad.

Art. 139. Todo funcionario público, sin excepcion ninguna, antes de tomar posesion de su encargo protestará guardar la constitucion general de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 140. Ningun funcionario ni empleado público que perciba sueldo

del Estado, podrá alegar sus asuntos particulares como excusa al cumplimiento de sus deberes.

Art. 141. El Estado no reconoce mas ley fundamental para su gobierno interior, que la presente constitucion, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 142. Los individuos que desempeñen algun cargo de eleccion popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernativamente; pero con excepcion de los comprendidos en el art. 107 de esta constitucion, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones cuando incurran en responsabilidad, consignándolos el gobierno inmediatamente al juez que corresponda.

TITULO XII.

SECCION UNICA.

De la reforma é inviolabilidad de esta constitucion.

Art. 143. La presente constitucion podrá ser adicionada ó reformada; pero el Congreso no podrá tomar en consideracion ninguna proposicion en ese sentido ántes del 16 de Setiembre de 1871.

Art. 144. Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de esta constitucion, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita, ó por tres diputados ó por el gobernador, á la que se le darán dos lecturas con un intervalo de quince dias.

II. Admision de la iniciativa por el Congreso.

III. Dictámen de una comision especial compuesta de tres diputados, al que se darán dos lecturas con un intervalo de quince dias.

IV. Publicacion del expediente por la prensa.

V. Aprobacion por las tres cuartas partes de los diputados presentes.

VI. Que la adiccion ó reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de las juntas de distritos de que habla el art. 145.

VII. Discusion del nuevo dictámen que formulará, con vista del voto de las juntas, la comision especial que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo segun el sentido de la mayoría absoluta de votos de las juntas.

VIII. Declaracion del Congreso con vista del dictámen de la comision especial.

Art. 145. Para cumplir lo que se previene en la fraccion VI del artículo anterior, el Congreso, despues de llenado el requisito contenido en la fraccion V, decretará para un dia la reunion, en sus respectivas cabeceras, de los colegios electorales de distrito para que nombre cada uno la junta que debe emitir el voto sobre si el distrito que representan ratifica ó no el acuerdo del Congreso.

Art. 146. Las juntas á que se contrae el artículo anterior serán compuestas de siete ciudadanos queretanos en ejercicio de sus derechos y vecinos del distrito á que correspondan. El voto lo emitirán todas el dia que fije el Congreso, y una ley reglamentará sus procedimientos.

Art. 147. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Esta constitucion se publicará con la mayor solemnidad en todo el Estado, el dia 5 de Febrero próximo; pero no comenzará á regir sino hasta el 16 de Mayo del presente año, en cuyo dia y ántes de la clausura de sesiones del período ordinario, protestarán su obediencia, ante el Congreso, los individuos que desempeñen los poderes del Estado, y ante el gobernador en la capital, y prefectos en los distritos, las autoridades y demas funcionarios públicos. El gobernador expedirá el reglamento conveniente, á efecto de que se cumpla por las autoridades y funcionarios con lo que determina este artículo.

Art. 2º El primer período constitucional se da por comenzado el año de 1867 y terminará el 15 de Setiembre de 1871; en consecuencia, en el año de 71 se elegirá gobernador y ministros del superior tribunal de justicia, y en el presente, el primer Congreso constitucional que tomará posesion el 16 de Setiembre venidero.

Art. 3º Los ayuntamientos y demas empleados municipales que han sido electos popularmente para el presente año, continuarán ejerciendo sus funciones hasta la época que marca esta constitucion. Las autoridades y funcionarios que no estén electos popularmente y deban serlo segun esta constitucion, así como los que instituye nuevamente, la ley electoral dispondrá lo necesario para que se establezcan en los términos prescritos, para el dia 16 de Mayo del presente año, reputándose esta eleccion como extraordinaria para los efectos de su duracion.

Art. 4º Desde el dia que comience á regir esta constitucion, cesarán en sus funciones los síndicos, y los jueces dejarán de formar parte de los ayuntamientos.

Art. 5º Si durante el período de Mayo á Setiembre del presente año ocurriere algun asunto de suma gravedad que exija la reunion extraordinaria del Congreso, la diputacion permanente convocará al constituyente, el que

por ningun motivo se ocupará de otro negocio que de aquel para el que fue convocado.

Dada en el salon de sesiones del Congreso en Querétaro, á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco Villegas*, diputado por el distrito de Amealco, presidente.—*Hipólito Alberto Vicitez*, diputado por el distrito de Jalpan, vicepresidente.—Por el distrito de San Juan del Rio, *Angel M. Dominguez*.—*Juan Corona*.—Por el distrito de Toliman, *Juan B. Acosta*.—Por el distrito de Querétaro, *Ignacio Castro*.—*Buenaventura Gandarillas*, por el distrito de San Juan del Rio, diputado secretario.—*Enrique Diaz*, por el distrito de Amealco, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, Enero 18 de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*Eleuterio Frias y Soto*, oficial mayor.

SOSTENES ESCANDON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, Á
SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:
En el nombre de Dios Todopoderoso, y con la autoridad del pueblo potosino, el Congreso constituyente del Estado decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

TITULO I.

TERRITORIO DEL ESTADO, SUS HABITANTES, VECINOS Y CIUDADANOS.

SECCION I.

De la division territorial.

Art. 1º El territorio del Estado es el que demarca la constitucion general, y se divide para su régimen interior en partidos.

Art. 2º Los partidos en que se divide el Estado son: Capital, Catorce, Cerritos, Ciudad del Maiz, Ciudad de Valles, Guadalcázar, Rioverde, Salinas, Santa María del Rio, Tancanhuitz y Venado. Una ley fijará los límites de estos partidos y sus municipalidades.

SECCION II.

De los habitantes del Estado.

Art. 3º El Estado reconoce en sus habitantes los derechos que concede al hombre la constitucion general.